

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira, 22 de julio de 2020

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 544**

Palmira, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la presente demanda de LEVANTAMIENTO Y CANCELACION DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, promovida mediante apoderada judicial por el señor DIEGO FERNANDO MOSQUERA VIDAL en contra de la señora MARIA ORBILIA MORENO MEJIA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1.- El poder es insuficiente, presenta las siguientes inconsistencias:

1.1.- Es ilegible en algunos de sus apartes, y además no determina la ubicación del inmueble objeto del proceso.

1.2.- No determina a favor de quién o quienes se encuentra afectado el inmueble.

2.- Los hechos Quinto, Sexto y Octavo de la demanda son ilegibles.

3.- La escritura pública No. 478 de agosto 11 de 2004 fue aportada incompleta.

4.- El Registro Civil de nacimiento distinguido con indicativo serial No. 53046007 es ilegible.

5.- La demanda en el acápite de pruebas y notificaciones es ilegible.

6.- Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el art. 293 del C.G.P. de ser el caso concreto.

7.- En la parte de notificaciones a más de estar ilegible, se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6o. Decreto 806 de 2020.-

LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
DTE. DIEGO FERNANDO MSOQUERA VIDAL
DDO. MARIA ORBILIA MORENO MEJIA
76-520-3110-002-2020-00169-00

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada.

Así las cosas el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder al demandante, el término de cinco (5) días, para que en corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. LUZ AYDA QUINTERO TATICUAN, con C.C. No. 66.660.721 y T.P. Nro.312.226 del C. S. J, solo para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



MARÍTZA OSORIO PEDROZA

OS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 65 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira, 23 de julio de 2020
La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR